



AUTO INTERLOCUTORIO No. 746

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco, Bolívar, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

AUTO RESUELVE RESPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN

REF: PROCESO DE EXPROPIACION

DTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

**DDO: FREDY FAVIO FREILE NUMA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A E
INDUPOLLO S.A**

RAD.: 138363189001-2015-00163-00

En razón del informe secretarial que antecede, y verificado lo allí expuesto, corresponde al juzgado resolver los recursos presentados por el apoderado de la parte demandante, el de reposición y en subsidio el de apelación, con postura opuesta por el abogado de la contraparte, lo que se hace de la siguiente manera, previo compendio de los argumentos relevantes.

I.- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, argumenta, que la decisión respecto de la cual el extremo pasivo solicitó el control de legalidad, fue proferida el 24 de junio de 2021 y notificada por estado el día siguiente, momento desde el cual contaba con la oportunidad para hacer uso de los recursos ordinarios establecidos en la Ley (reposición y de apelación), pero no lo hizo, lo que, en su opinión, conlleva a concluir que tácitamente aceptó el contenido del auto quedando ejecutoriado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 302 del Código General del Proceso.

Señala también, que lo pretendido por el apoderado del demandado es hacer uso de un recurso ordinario por fuera de la oportunidad procesal, valiéndose del control de legalidad establecido exclusivamente para el administrador de justicia, cuya actuación resulta censurable, porque al evidenciar un yerro en una providencia judicial guardó silencio, y más de un año después viene a manifestar su inconformidad frente a dicha decisión.

Dice el impugnante, que las nulidades no propuestas por las partes en la oportunidad legal, deriva indefectiblemente en el saneamiento de la misma, como lo señala el numeral primero Artículo 136 del Código General del Proceso.

De otro lado expresa, en su sentir, que el artículo 132 del C.G.P. prevé el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren las nulidades taxativas consagradas en el artículo 133 ib., lo que, en su entendimiento, no puede ser nulidad la actuación no contenida dentro de ese listado. Por ello, concluye, que no le es dable al despacho declarar una nulidad por causal no establecida en la norma, como tampoco le es dable al demandado solicitar una nulidad que el mismo saneó.

Señala también, que el despacho debió dar aplicación al inciso tercero del artículo 138 del CGP, indicando la actuación que debía renovarse, y lo que hizo fue un ajuste de términos sobre una actuación ya agotada y ejecutoriada que, desde su percepción, es contraria a derecho, porque debía empezar a correr nuevamente el termino, esto es, de tres (3) días, contado a partir del nuevo auto, conforme al artículo 118 del CGP.

Concluye su alegato manifestando, que la decisión del despacho de modificar un término ya vencido y otorgar efectos retroactivos, es una decisión arbitraria e ilegal, porque modifica situaciones jurídicas ya consolidadas sin renovar la actuación como lo exige la norma, lo que, desde su óptica, atenta contra el principio de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso para ANI, desbordando los límites normativos y generando un yerro peor que el que se pretende corregir.



2.- ARGUMENTOS DEL APODERADO DE LA CONTRAPARTE.

En escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, se opone a la prosperidad de los recursos argumentando, de entrada, que fue el mismo funcionario quien, al incurrir en un yerro procedimental, como director del proceso fue quien lo corrigió, mediante el control de legalidad (art.132 del C.G.P), razón por la cual ese auto ilegal proveniente del mismo poder judicial, no podía alcanzar su ejecutoria. Y se pregunta, ¿qué sentido tendría este artículo si cada irregularidad que se presente en el proceso no fuese corregida por el propio juzgador? No habría, entonces, control de legalidad alguno porque todo quedaría subsanado.

Explica que el control de legalidad se encuentra instituido, no como mera facultad del juzgador para subsanar todas las fallas procesales que se presenten en el curso del proceso, sino como una obligación suya, que debe hacerlo en forma oficiosa, o a petición de parte.

Comenta que los términos en el ordenamiento constitucional y procesal son perentorios, taxativos e improrrogables, como lo establece el artículo 117 del C. G.P., por lo que el Juez debe cumplirlos y acatarlos. Por ello, señala que, el auto fechado 24 de junio de 2021, donde se dio traslado a las partes del dictamen pericial, violó la perentoriedad de los términos de ley llevando implícita una nulidad de orden constitucional, pues el art 29 de nuestra constitución establece que es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso. Es una nulidad constitucional fundamentada en el debido proceso que garantiza controvertir y solicitar en condiciones de igualdad cualquier acto contrario a la constitución y a la ley.

Dice también -el abogado del extremo pasivo-, que no son las únicas nulidades las establecidas en el art 133 de CGP, sino también hay otras, como la que establece el control de legalidad que es de orden constitucional, lo que constituye una excepción a las reglas sobre las nulidades procesales y aplica en cualquier tiempo, modo y lugar cuando vulnera la constitución; pues las nulidades procesales solo son subsanables si se respeta el debido proceso (art. 29 de la C.N)

Sobre este punto, acota que, la nulidad decretada por el juzgado, es de tipo constitucional y no obstante que el recurrente alegó lo establecido en el art 133 del CGP, esas nulidades procesales no pueden apartarse del art 29 de nuestra constitución; de aceptar la tesis plasmada por el demandante -argumenta el abogado-, ello equivaldría a sanear el debido proceso.

Anota también, que al declararse la nulidad se indicó la actuación que debía renovarse, pues en el auto del 8 de noviembre del 2022, en el numeral 3°, se declaró la extemporaneidad y en el numeral 4° se dejó en firme el dictamen pericial, que fueron las decisiones consecuenciales del control de legalidad.

Señala en su memorial, que el apoderado de la entidad demandante acusó de arbitraria e ilegal la providencia emitida por el juzgado, pero olvidó que por su propia gestión convirtió el descorrimento del traslado en una deslealtad procesal, contraviniendo el principio de la buena fe establecido en el art 78, numeral 1°. del CGP.

No le es dable -dice- a un profesional del derecho utilizar términos desobligantes, pues ofende la ética profesional. Los supuestos derechos que pretende invocar o reclamar debe hacerlo dentro del respeto y la ponderación hacia las providencias de los jueces, máxime cuando la actuación del despacho pudo ser evitada si no estuviera presente en el proceso su propia negligencia procesal.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

RAD. No. 138363189001-2015-0163-00

Comenta que el apoderado tuvo tiempo más que suficiente para contradecir el dictamen. En primer lugar, cuando el peritazgo fue presentado por los peritos y quedó a disposición de las partes, al ser incorporado en el micrositio del expediente, el día 5 de febrero del 2021; y, en segundo lugar, cuando se otorgó el traslado el día 24 de junio de 2021. De allí, se puede evidenciar que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI, tuvo la oportunidad procesal durante 5 meses y 15 días para controvertir la prueba pericial y no lo hizo.

Pone de presente también, que el escrito de control de legalidad presentado al Juzgado se efectuó el 9 de septiembre de 2022 y fue fallada en noviembre 8 de 2022, lo que indica que la solicitud estuvo durante 2 meses en el micrositio del expediente, sin recibir ninguna observación por parte del vocero de la demandante.

Por lo anterior infiere que, si al interior del proceso se origina una situación VIOLATORIA DEL DEBIDO PROCESO dando paso al establecimiento de una nulidad procesal, el JUEZ debe analizarla y decretarla, pues basta la violación de la constitución haciendo uso para su aplicabilidad de la supremacía de la CARTA POLÍTICA COLOMBIANA y, en consecuencia, decretarla sin mayores miramientos.

Manifestó igualmente, que al solicitarle al juez el control de legalidad, no invocó ninguna nulidad procesal como tal, puesto que es el mismo Juez el llamado a hacer la valoración jurídica encuadrada dentro de la Constitución y a tomar la decisión correcta.

De otro lado, hace un recuento histórico de los términos para objetar un dictamen, que es de tres (3) días, lo cual tenía bien sabido el apoderado demandante, dada su trayectoria en esta clase de asuntos.

Dice finalmente, que este proceso de expropiación judicial acusa 7 largos años de trámite, donde la entidad demandante, no obstante haber consignado un valor de la tierra expropiada -fijado desde su perspectiva-, este con el transcurso del tiempo corrido ha menguado su precio, sin saber por cuánto tiempo más ha de durar, en atención al sin número de objeciones presentadas para dilatar el proceso, las que, para tener en cuenta, han sido aportadas siempre dentro de los 3 días que establece la ley.

Termina solicitando se conmine a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA a consignar la diferencia resultante entre el título o depósito consignado en el Banco Agrario y la diferencia con el peritazgo declarado en firme, así mismo señalar las COSTAS PROCESALES, en este asunto, incluidas las agencias en derecho.

II.- CONSIDERACIONES.

Es abundante la jurisprudencia patria, sobre el axioma “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”. También es verdadero que los autos ejecutoriados no pueden ser revocados, pero igualmente es cierto que el Juzgador puede apartarse de ellos en cualquier momento, ya que el error cometido en una providencia judicial no puede servir de abrevadero para edificar otra, u otras, o una decisión final sobre una fuente de sucesivos errores. El trámite de un juicio procesal no puede ser conformado por un rosario de yerros judiciales, así sea que estén en firme, porque sería un atentado al debido proceso. Pues, no se puede persistir en un error, para seguir cometiendo otros, como tampoco tener por cierto un hecho cuya base es errónea. Por ello la ley de leyes, establece en su art. 29, que es NULA DE PLENO DERECHO LA PRUEBA OBTENIDA CON VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, y no se refiere a la prueba en sí, practicada y obtenida como tal, sino también a los términos de traslado para que las partes la controviertan.



La Corte Constitucional, en Sentencia T-351 del 30 de agosto de 1993, sobre las garantías del DEBIDO PROCESO, como derecho fundamental, señaló:

– El debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

– Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa.

– El juzgamiento sólo es procedente ante juez o tribunal competente.

– El juzgamiento debe ser realizado con observancia de la plenitud de las formalidades procesales, propias de cada juicio.

– Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable.

– Quien sea juzgado tiene derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

– Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho (non bis in idem).

(...)

*“La observancia del derecho al debido proceso, dada la generalidad del mandato contenido en la norma citada, se aplica necesariamente cuando el Estado ejerce la función jurisdiccional o la función administrativa **y resultan afectados desfavorablemente los derechos fundamentales de la persona.**” (subrayas y negrillas fuera de texto)*

La jurisprudencia de la Corte Constitucional había abordado algunos de los puntos, manifestándose en el mismo sentido, pero ampliando el ámbito del debido proceso a las formalidades legales esenciales. Así, en la sentencia C-491 de 1995 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), señaló en algunos apartes lo siguiente:

“estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión “solamente” que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según la cual “es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone esta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia (resaltado fuera del original).

Es entonces entendido el debido proceso como un derecho fundamental complejo de carácter instrumental que contiene garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos para lograr alcanzar la aplicación correcta de la justicia.

Ahora bien, la aplicación del control de legalidad, no es para revivir términos que las partes tuvieron a su alcance y no los aprovecharon, ya por olvido ora por incuria; pues si se obligara a rehacer todo lo actuado, se afectarían el principio de economía procesal, celeridad y el derecho de acceso a la justicia que son obligatorios constitucionalmente.

Descendiendo al caso que nos atañe, con las claras premisas expuestas anteriormente, tenemos que el apoderado de la parte demandante se duele de que la providencia proferida por el despacho el 24 de junio, donde el juzgado equivocó el término de traslado quedó ejecutoriada, al no ser impugnada por la parte demandada, lo que, según su parecer, aceptó tácitamente.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

RAD. No. 138363189001-2015-0163-00

Pues bien, ese error cometido por el despacho en esa oportunidad, corriendo traslado a las partes del dictamen pericial por diez (10) días, en vez de tres (3) como lo ordena la ley, capitalizado en favor de la parte actora, no obstante estar ejecutoriado, se aparta del trámite que predisposición legal corresponde al proceso que ocupa la atención del despacho, y aunque no pueda ser revocado por el juez, no constituye camisa de fuerza para no apartarse de él, como así sucedió y lo tienen entendido la jurisprudencia patria. Lo que hizo el Juzgado, aplicando oficiosamente el control de legalidad, fue apartarse de esa decisión y corregir el yerro cometido.

El control de legalidad lo aplica el juez, lo cual puede ser advertido por los litigantes y nada impide que el Juzgador enterado por éstos, pueda revisar lo actuado y corregir el yerro cometido; claro está, sin tener que revocar lo decidido, como tampoco puede revivir o actualizar términos, pero si apartarse de ese auto contrario al rito procesal.

El despacho aclara y reitera, que no se trata de una nulidad propuesta por la parte demandada (como lo sostiene el reposicionista) en cuyo caso se hubiera abierto el respectivo incidente, de acuerdo con el trámite señalado en la ley (art. 134 del C.G.P), sino de un control de legalidad (art. 132 ib.) hecho por el Juez, sobre una actuación que contraviene a los señalamientos de la ley procedimental que advirtió el apoderado de la parte demandada, sobre lo cual guardó completo silencio el abogado demandante para satisfacción de sus propios intereses, al disponer de más tiempo, no autorizado por la ley, para objetar el dictamen pericial.

Finalmente, contrario a lo argumentado por el apoderado impugnante, la taxatividad de nulidades procesales, no solo se encuadran en las enumeradas en el art.133 ibídem, sino que también hay otras establecidas en el código, como son la falta de jurisdicción y la falta de competencia (aunque en estos casos queda convalidado lo actuado), además, precisamente la del debido proceso que está consagrada como un derecho fundamental (art. 29 de la C.N).

Por lo demás, en el auto que decretó el control de legalidad, se señaló el término correcto de tres (3) días que es el legal, para haber presentado la objeción al dictamen, el cual, como bien lo indicó la parte demandada, había permanecido el tiempo suficiente en el expediente a disposición para ser examinado por las partes.

Así las cosas, no se repondrá el auto atacado y como quiera que en subsidio se impetró la alzada, el Juzgado la concede en el efecto devolutivo, bajo el siguiente razonamiento.

Para conceder el recurso de apelación, para ante el Tribunal Superior de Cartagena, si bien la norma específica (art. 132 CGP) no dice nada al respecto sobre la impugnación, como tampoco es clara en este sentido la disposición general, sobre los autos apelables (art. 321 lb.), hay que entender que el CONTROL DE LEGALIDAD lleva envuelta en sí misma una nulidad, por lo cual podríamos pensar que el auto de que se trata estaría inmerso en la causal 6ª. de la citada norma, es decir, que el auto atacado es susceptible de apelación porque al final de cuentas estaría resolviendo una nulidad procesal. En este entendido, no se sacrifica el derecho de defensa a la parte inconforme al invocar en subsidio el recurso de alzada.

La apelación, entonces, se concede en el efecto devolutivo como lo señala el art.323-2 del C.G.P., esto es, que en el presente asunto, no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso, por lo cual se le advierte a la parte impugnante, atendiendo las sugerencias del Tribunal Superior de Cartagena (auto 4 de junio de 2020, parte resolutive) ^{1[1]} en el sentido de darle celeridad a este proceso -por el tiempo transcurrido, más de 7 años-, que debe cumplir con lo resuelto en el auto apelado,

^{1[1]} “En desarrollo del trámite se observará celeridad y diligencia, en atención al tiempo transcurrido y la necesidad de poner fin en forma pronta a la presente contienda”.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

RAD. No. 138363189001-2015-0163-00

fecha 8 de noviembre de 2022, esto es, que al quedar en firme el dictamen pericial, debe obligatoriamente consignar la parte actora, la diferencia existente entre el depósito inicialmente consignado, según el avalúo que presentó con la demanda genitora del proceso (\$487.875.742,93), y el avalúo pericial rendido por los auxiliares de la justicia (\$1.640.177.038,54), que asciende a la suma de \$1.152.301.295,61, lo que se le conmina a hacer a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, conforme lo establece el art.399, numeral 8 del C.G.P. Al Superior se le enviará copia digitalizada de todo el expediente, para que tenga una visión clara de los hechos debatidos.

En firme esta providencia, vuelva al despacho el expediente para resolver sobre las peticiones que formuló en su memorial, el apoderado de la parte demandada.

Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado, fecha 8 de noviembre de 2022, dadas las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, para ante el Honorable Tribunal Superior de Cartagena – Sala Civil Famili. La parte demandante debe cumplir con lo resuelto en el auto impugnado, fecha 8 de noviembre de 2022 así como lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ENVIAR al Superior, copia digitalizada de todo el expediente, para una mejor ilustración del proceso.

CUARTO: REGRESAR al despacho el presente proceso, una vez ejecutoriada esta providencia, para resolver las peticiones formuladas por el apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ca0f7b0b3837a88195bbc526e2fdc50773a82e3e811ef97a1306ca03764a8f**

Documento generado en 02/12/2022 02:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>